



Roj: **STSJ CV 6630/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:6630**

Id Cendoj: **46250330052020100777**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **14/10/2020**

Nº de Recurso: **151/2017**

Nº de Resolución: **839/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta por:

*Presidente:*

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

*Magistrados Ilmos. Srs:*

Dña. Rosario Vidal Mas.

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

Dña. Mercedes Galotto López.

**SENTENCIA NUM: 839/2020**

En el recurso núm. 151/2017, interpuesto como demandante AUTOVÍA TURIA, CONCESIONARIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA S.A (en adelante AUTURSA), representado por el Procurador Dña. BEATRIZ LLORENTE SÁNCHEZ y dirigido por el Letrado D. JOSÉ LUIS ZAMARRO PARRA contra "Resolución de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalidad Valenciana de 23 de febrero de 2017, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la que se declara a AUTURSA responsable de incumplimiento contractual por la no ejecución de las obras de conservación y mantenimiento, consistentes en podas de arbustos en las medianas ajardinadas de las vías objeto de concesión, y se le impone una penalidad contractual por importe de 276.705,20 €".

Habiendo sido parte en autos como demandada CONSELLERÍA DE VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO (GENERALIDAD VALENCIANA), representada y dirigida por la ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



*PRIMERO.* - Interpuesto el recurso que se ha indicado y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

*SEGUNDO.* - La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

*TERCERO.* - Habiéndose recibido el proceso a prueba y practicada la misma en los términos que constan en autos, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

*CUARTO.* - Se señaló la votación para el día trece de octubre de dos mil veinte.

*QUINTO.*-Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2004, la Consellería de Infraestructuras y Transportes de la Generalidad Valenciana, sacó a licitación la contratación, en régimen de concesión, de la reforma, conservación y explotación de la autovía CV-35, entre Valencia y Losa del obispo, y del primer tramo de la autovía CV-50 (variante norte de Benaguasil), de la que AUTURSA resultó adjudicataria, formalizándose el correspondiente contrato de concesión de obra pública el 12 de septiembre de 2005 (exp núm. 2004/09/246). El citado contrato fue modificado por la propia Administración el 22 de julio de 2008.

2. El régimen económico del contrato consiste en el pago de un peaje llamado "en sombra" por el que la Generalidad Valenciana abona a AUTURSA los importes correspondientes, en función del número de usuarios que circulan por las vías. Tal como dispone la cláusula 51 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). En todo caso, el PCAP estableció límites máximos de abono del tráfico expresados en vehículos/kilómetro/año, tal como consta en la cláusula 12 del PCAP y cláusula tercera del modificado de 2008.

3. Con fecha 30 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Construcción e Inspección de Explotación de la CV-35, emitió un acta de deficiencias en los trabajos de conservación de las plantaciones en la mediana de la autovía, singularmente trabajos de poda de árboles y arbustos en base a lo previsto en el pliego de cláusulas. Seguido procedimiento, con fecha 17 de noviembre de 2016, la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Transporte, dictó resolución imponiendo una penalidad de 276.705,20 €, interpuesto recurso de reposición se desestimó mediante resolución de 23 de febrero de 2017.

4. Frente a la anterior resolución se interpone recurso contencioso-administrativo que fue turnado a la Sección Quinta de esta Sala con el número 151/2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.*- En el presente recurso de revisión AUTOVÍA TURIA, CONCESIONARIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA S.A (en adelante AUTURSA) contra "Resolución de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalidad Valenciana de 23 de febrero de 2017, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la que se declara a AUTURSA responsable de incumplimiento contractual por la no ejecución de las obras de conservación y mantenimiento, consistentes en podas de arbustos en las medianas ajardinadas de las vías objeto de concesión, y se le impone una penalidad contractual por importe de 276.705,20 €".

*SEGUNDO.* -Los motivos del recurso son los siguientes:

1. Las resoluciones son contrarias a derecho, existe contradicción en el PCTP, proceden a imponer una penalidad contractual en lugar de tramitar el correspondiente expediente de interpretación contractual. Omiten que la periodicidad "bimensual" de poda no resulta aconsejable y causaría perjuicios de distinta índole tanto a los usuarios como a los árboles y arbustos.

2.Vulneración del principio de buena fe y confianza legítima.

3. Desviación de poder, las resoluciones no persiguen como finalidad de las penalidades mover al cumplimiento.

4. Las resoluciones impugnadas dejan indefensa a la empresa ya que fijan el criterio de cuantificación.

5. Las penalidades han sido impuestas en un procedimiento que estaba caducado.

6. Subsidiariamente, el incumplimiento que se imputa a AUTURSA sería en todo caso leve.

**TERCERO.** - Por razones de lógica jurídica vamos a analizar en primer lugar los motivos procedimentales, en nuestro caso, la caducidad del procedimiento.

1. Con fecha 2 de junio de 2016 (C-2016/20) la Generalidad Valenciana a través de la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanísticos y Vivienda- Jefe de la Sección de Construcción e Inspección de Explotación de la CV-35 (Servicio Territorial de Carretera) formaliza requerimiento de subsanación, con el siguiente contenido (documento 239 y siguientes del expediente administrativo):

a) Pone de relieve que no se están realizando los trabajos de poda de árboles y arbustos en las medianeras (autovía CV-35) conforme a las normas de mantenimiento del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (en adelante PCTP). Supone:

-Reducción de Visibilidad.

-Invasión de la Plataforma de la carretera por plantaciones de la mediana.

-En cuanto al ámbito de las deficiencias:

-Entre los enlaces de Liria Este y Liria Norte, pp.kk 23+300 a 25+00

-Entre el enlace de la Pobla de Vallbona y el de la CV-50, entre los p.k 19+500 y 22+000.

-En el entorno de la convergencia con la autovía CV-365 y el enlace de la TVV, entorno al p.k. 4+400.

b) Formaliza requerimiento en los siguientes términos:

-Detectado que en los dos últimos meses no se han acometido trabajos de poda en medianas, acometa con carácter inmediato, la poda de arbustos y plantaciones ubicadas en la mediana de los tramos 1, 2, 3, y 4 de la concesión que deberán estar concluidos en el plazo de un mes.

-No obstante, en los tramos de mediana donde las plantaciones están reduciendo la visibilidad de la señalización o el balizamiento, o están invadiendo la vertical de la plataforma de la autovía, el plazo máximo de ejecución será de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 62.2.f) del PCAP que rige el contrato, considerando que se está generando riesgo para la seguridad vial.

-Se contemple en las programaciones futuras de las operaciones de conservación, las frecuencias mínimas de trabajo previstas en el PPTP que rige el contrato, debiendo considerar que queda sin efecto cualquier otra que sea menor a la exigida en dicho pliego, salvo que por resolución del órgano de contratación esté determinada otra.

Así mismo se informa que esta Inspección efectuará las propuestas de penalización que sean procedentes en relación a lo expuesto en el presente escrito.

3. Con fecha 7 de julio de 2016 la empresa concesionaria, sin perjuicio de atender el requerimiento, se opone a las penalizaciones y solicita que no se haga propuesta de penalización.

4. Con fecha 8 de septiembre de 2016 la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanísticos y Vivienda (Servicio Territorial de Carretera (Jefe de la Sección de Construcción e Inspección de Explotación de la CV-35) con base en el apartado 1.B.b) del art. 62 del PCAT formaliza propuesta de resolución en el sentido de imponer penalidades por importe 276.705,20 € y concede trámite de audiencia por diez días.

5. Con fecha 23 de septiembre de 2016, la empresa concesionaria presenta escrito impugnando la propuesta de resolución.

6. Con fecha 5 de octubre de 2016 se emite informe de explotación que realiza Jefe de la Sección de Construcción e Inspección de Explotación de la CV-35.

7. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Abogacía General de la Generalidad Valenciana emite informe favorable en lo esencial a la propuesta de resolución.

8. La resolución y notificación sobre la imposición de penalidades se llevó a cabo por resolución de 17 de noviembre de 2016.

**CUARTO.** - En primer problema que vamos a abordar es la legislación aplicable. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la disposición final séptima entró en vigor al año de su publicación en el BOE (2.10.2015), es decir, el 2 de octubre de 2016; por tanto, durante la tramitación del procedimiento estaba vigente la Ley 30/1992. Puntualizamos, que no estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador.

**QUINTO.** -La parte actora señala que el procedimiento se inició el 2 de junio de 2016 y el plazo máximo para resolver y notificar era de tres meses según el art. 42.3 de la Ley 30/1992, pro tanto, el límite máximo



para resolver y notificar la resolución imponiendo penalidades era el 2 de septiembre de 2016. La resolución imponiendo penalidades es de 17 de noviembre de 2016 y se dictó cuando el procedimiento había caducado.

La Administración aduce como motivo para interpretar que no se ha producido la caducidad del procedimiento el hecho de que fija como dies a quo "el de la propuesta de imposición de penalidades" de 8 de septiembre de 2016, en consecuencia, no existiría caducidad del procedimiento.

La respuesta la tenemos en el fundamento de derecho octavo de la sentencia de la Sala Tercera-Sección Cuarta núm. 652/2019 de 21 de mayo de 2019- rec. 1372/2017, en el sentido de que no son aplicables las normas de la caducidad de la Ley 39/2015 o Ley 30/1992, lo que no impide a las Comunidades Autónomas poder regular un procedimiento donde exista plazo de caducidad (Ley 12/2018 de Extremadura y 3/2017 de Castilla-La Mancha):

*(...) De esta manera la Sala concluye que en la imposición de penalidades contractuales al amparo del artículo 196.8 de la LCSP de 2007 aplicable al caso -actualmente, artículo 194.2 de la vigente Ley 9/2017 -, no son aplicables los artículos 42.3.a ) y 44.2 de la Ley 30/1992 -actualmente, artículos 21.3.a ) y 25.1.b) de la Ley 30/1992 -porque constituyen trámites, decisiones o incidencias dentro del procedimiento de ejecución. (...).*

Se desestima la excepción procedimental.

**SEXTO.** -Para la resolución del resto de cuestiones planteadas en el proceso se hace preciso interpretar el art. 14.1.1.) y 14.1.7 del PCTP:

a) El art. 14.1.1) del PCTP establece: "operaciones de limpieza"

Son operaciones destinadas al mantenimiento de la carretera, accesos y la zona de dominio público. Incluyen al menos las siguientes:

*(...) Poda y subida de árboles y arbustos en arcenes, cunetas, medianas y glorietas, isletas bermas y taludes -5- (...).*

*Periodicidad y plazo de ejecución*

-operaciones con el número "5". Al menos una vez al año en época apropiada.

b) Art. 14.1.7 del PCTP establece: "conservación y mantenimiento de zonas ajardinadas":

*(...) -Segado y despeje en la vegetación en arcenes, cunetas, medianas, isletas, glorietas, bucles de enlaces, bermas y taludes -3-.*

*- Poda de árboles y arbustos en arcenes, cunetas, medianas e isletas, glorietas, bucles de arcenes, bermas y taludes -3- (...).*

*Periodicidad y plaza de ejecución*

-operaciones con el número "3". Al menos con carácter bimensual.

La parte demandante ataca las resoluciones administrativas y mantiene como postura principal la existencia de un antinomia o hipotética contradicción entre el art. 14.1.1 y 14.1.7 del del PCTP, apuntó como solución de la Administración utilizar la vía de interpretación para resolver la controversia, es decir, utilizar la prerrogativa del art. 59 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aplicable a la concesión que nos ocupa), que establecía:

*(...) Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.*

*Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. (...).*

La empresa fija como soporte probatorio de su interpretación:

a) En la propuesta de imposición de penalidades ATURSA presentó informe de la empresa encargada en la última "poda" SEANTO (documento 244), tiene el inconveniente de todos los informes fotográficos, es decir, a la Sala le llega la copia de la copia y en lugar de fotografías solo podemos observar "manchas negras".

SEANTO plantea en el informe haber cumplido con su cometido -nadie lo pone en duda-, desaconseja tanto desde el prisma del usuario de la CV-35 como de las propias plantas la poda bimensual.

b) En la publicación del Ministerio de Agricultura titulada "la poda de arbustos ornamentales" (documento 244) recomienda una poda al año fijando el momento al tipo de especie.



c) Informe de Aplinher S.L. que se negó a realizar la poda que había ordenado la Administración al considerar que "junio" no era la época adecuada para las especies existentes en la vía objeto de concesión.

Sobre esta base, toma como referencia el requerimiento que la Administración formaliza el 30 de mayo de 2016 (documento 239) donde reconoce que ATURSA llevó a cabo operaciones de poda en mayo y diciembre. No se entiende la imposición de penalidades.

**SÉPTIMO.** - En este momento quedan por realizar dos operaciones para poder dar una respuesta a las cuestiones planteadas: (1) realizar la interpretación conjunta de los arts. 14.1.1.) y 14.1.7 del PCTP; (2) los efectos sobre el caso examinado de la interpretación que hayamos realizado.

La interpretación conjunta debemos hacerla sirviéndonos del art. 1281 y 1285 del Código Civil, es decir, atenderemos al tenor literal de sus términos e interpretaremos las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, el resultado es muy similar al obtenido por la Administración en sus resoluciones.

El art. 14.1.1) del PCTP es el que fija el programa de trabajo para un año en lo que a operaciones de limpieza se refiere, sobre la base de este precepto se debe programar la actividad de la empresa concesionaria. El art. 14.1.7 es el dedicado a la supervisión y control, lo que coloquialmente denominamos mantenimiento, significa que con independencia de formalizar el programa la empresa concesionaria debe desplegar una actividad de control -al menos bimensual- por si surge cualquier imprevisto, crecimiento de malar hierbas, control de taludes etc.

Como señala la Administración en su recurso de reposición y transcribe en la página 35 de su demanda, no se trata de que realice una poda cada dos meses, es decir, la Administración no contradice los informes que presenta la parte, sino que debe realizar una labor -la Sala entiende que permanente- pero al menos bimensual de los tramos de autovía de la que es concesionaria, de no observar ninguna anomalía ni necesidad de intervención simplemente dejar constancia de la supervisión. La empresa concesionaria entiende que debe podar una vez al año, eso no lo discute la Administración, incluso se deben plantar arbustos que se adapten al ciclo de la poda; ahora bien, las plantas no crecen igual un año lluvioso que de sequía, tampoco la vigilancia de los taludes es la misma un año con pocas o moderadas lluvias que los años de fuertes vendavales y lluvias torrenciales. En definitiva, el art. 14.1.1 es el que debe tomar como referente la empresa para programar su actividad anual, el art. 14.1.7 para vigilar los posibles imprevistos y atender cuestiones que no es posible programar con un año de antelación por depender de factores exógenos. El concesionario parece olvidar que el art. 14 está inserto en el "Capítulo IV" del PCTP que lleva como rúbrica "condiciones técnicas de conservación, explotación y vigilancia", en su art. 13 establece de forma general la obligación de "supervisión permanente y vigilancia". En definitiva, ambos preceptos no son incompatibles.

Respecto al punto segundo, esta Sala conoce las profundas divergencias entre la concesionaria y la Administración, las puso de relieve en el fundamento de derecho cuarto del auto núm. 171/2017 de 25 de abril de 2017, donde resolvimos las medidas cautelares de este proceso. En este momento vamos a analizar la naturaleza jurídica de las "penalidades" en el ámbito de la contratación, hemos señalado en el fundamento de derecho quinto que no se trata de "una sanción" ni es aplicable el procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la obligación de dar audiencia previa antes de acordar las penalidades. Como se puso de relieve en la sentencia de esta Sala y Sección Quinta nº 891/2016, de 4 de octubre de 2016-rec 500/2014 y reiteramos en la sentencia núm. 319/2017 de 21 de marzo de 2017-rec. 221/2015, las penalidades puede imponerlas la Administración en los supuestos de "demora" en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se trata de una fórmula para forzar al contratista al cumplimiento puntual de las obligaciones asumidas en el contrato, exige que el cumplimiento sea posible y el art. 98 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afirma que la imposición de penalidades exige un análisis del plazo que necesita el contratista para terminar la obra o ponerse al día en los plazos y conceder el mismo. El art. 95 del RDLeg 2/2000 llevaba como rúbrica "demora en la ejecución" ratificando la interpretación que acabamos de hacer, por tanto, no es un expediente adecuado cuando la Administración detecta una anomalía la pone en conocimiento del concesionario y este cumple con el requerimiento, sin perjuicio de impugnarlo, mucho menos cuando se debe a divergencias en la interpretación de una cláusula.

**OCTAVO.** - A partir de este momento, podemos resolver el resto de las excepciones planteada por la parte demandante en su interminable demanda con letra minúscula que obliga a los magistrados de la Sala (algunos metidos en edad) de tener que utilizar la lupa. Comenzando por la vulneración del principio de confianza legítima, presupone que concurren tres requisitos acumulativos. En primer lugar, la Administración debe haber dado al interesado garantías precisas, incondicionales y concordantes, procedentes de fuentes autorizadas y fiables. En segundo lugar, estas garantías deben poder suscitar una esperanza legítima en aquel a quien se



dirigen. En tercer lugar, las garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables, sentencia de la Tribunal General de la Unión Europea de 22.4.2016 (rec. T-56/06 Francia/Comisión), 19 de diciembre de 2019 ( asunto T-67/18), 12 de febrero de 2020 (asunto T-605/18) o Tribunal de Justicia de la Unión Europea- TJUE de 3 de diciembre de 2019 (asunto C-482/2017) y 19 de diciembre de 2019 (asunto C 236/18); asimismo, sentencias de la Sala Tercera-Sección Tercera del Tribunal Supremo nº 1147/2019 de 23 de julio de 2019-rec. 303/2015 (fd. 4º in fine); Sala Tercera Sección Quinta nº 977/2019 de 2 de julio de 2019-rec. 1229/2016 (fd. 2º); Sala Tercera-Sección Tercera nº 656/2019 de 21 de mayo de 2019-rec. 2458/206 (fd. 4º). Evidentemente, no se dan los requisitos previstos por la jurisprudencia para que podamos hablar de la existencia de confianza legítima.

**NOVENO.** - Respecto a la desviación de poder, la Sala Tercera-Sección Quinta del Tribunal Supremo nº 1513/2018 de 18 de octubre de 2018-rec. 3832/2017, en su fundamento de derecho decimotercero, define la desviación de poder:

*(...) el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa de los hechos, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil , con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la sentencia de 10 de octubre de 1987, y que la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas sentencias de ésta Sala -entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993 - que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funden en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine ( STS de 3 de marzo de 2010 -recurso de casación 7610/2005 -) (...).*

En nuestro caso, a pesar de existir divergencias entre las partes no apreciamos "desviación de poder", simplemente discrepancia en la interpretación de unas cláusulas.

**DÉCIMO.** -Hemos expuesto a lo largo de la presente sentencia:

1. No procede la caducidad del procedimiento.
2. La interpretación llevada a cabo por la Administración de los arts. 14.1.1.) y 14.1.7 del PCTP la asume este Tribunal.
3. No se ha vulnerado el principio de confianza legítima ni existe desviación de poder.
4. La naturaleza jurídica de la "imposición de penalidades" no se ajusta a la actuación llevada a cabo por la Administración, no ha existido "demora" en el cumplimiento de las obligaciones del contratista sino divergencia en la interpretación; además, cuando le ha requerido para realizar una determinada actuación ha cumplido el requerimiento sin perjuicio de recurrir la decisión.
5. El pliego de condiciones técnicas particulares (documento núm. 11 del expediente) nos ofrece la solución en el propio art. 14 del PCTP, con la interpretación que acabamos de hacer, se debe establecer una programación general y un sistema de supervisión que la empresa deberá presentar a la Administración y podrá aceptarla o establecer modificaciones y puntualizaciones.
6. Vamos a anular las penalidades impuestas.

**UNDÉCIMO.** - De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, procede imponer las costas a la Administración demandada, se limitan a 1200 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

ESTIMAR el recurso planteado por AUTOVÍA TURIA, CONCESIONARIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA S.A (en adelante AUTURSA), interpone recurso contra "Resolución de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalidad Valenciana de 23 de febrero de 2017, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la que se declara a AUTURSA responsable de incumplimiento contractual por la no ejecución de las obras de



conservación y mantenimiento, consistentes en podas de arbustos en las medianas ajardinadas de las vías objeto de concesión, y se le impone una penalidad contractual por importe de 276.705,20 €. SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS. Se imponen las costas a la Administración demandada, se limitan a 1200 € por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia una vez firme la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*PUBLICACION.* - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico,